



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GREDY MAIVE FLOR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00250 00

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1091 de 18 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **GREDY MAIVE FLOR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1091 de 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ DIGNO ALEGRÍA RAYO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00251 00

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1092 de 18 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **JOSÉ DIGNO ALEGRÍA RAYO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1092 de 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALEXANDER BALCAZAR LONDOÑO
Demandado: MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00281 00

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CESAR ALBEIRO TAMARA SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.371.492 y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ALEXANDER BALCAZAR LONDOÑO**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el apoderado judicial del señor **ALEXANDER BALCAZAR LONDOÑO** contra **MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Representante Legal de **MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, **Diana Marcela Lerma Forero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.134, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio actualizado a la fecha, esto es, motovalle@motovalle.com, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo o no reciba el mensaje de datos, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando para ello el envío del citatorio emitido por el Despacho a través de una empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida del demandado y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la sociedad demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

QUINTO: Una vez notificado **MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARÍA TERESA PABÓN
Demandado: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00284 00

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no fue aportada la reclamación presentada ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS del derecho que se reclama, con el fin de determinar la competencia para tramitar el presente asunto.
2. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda se encuentra dirigida a la Superintendencia Delegada para Función Jurisdiccional y de Conciliación y a la Superintendencia Nacional de Salud.
3. No cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 25 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto no se identifica al representante legal de la entidad a demandar.
4. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en la demanda no se indica la clase de proceso a tramitar.
5. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el único documento que se encuentra en el expediente digital corresponde a la incapacidad con fecha de inicio del 18 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2023, sin embargo, los demás documentos detallados en el acápite de pruebas no fueron aportados con la demanda.
6. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues no

allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

7. No cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a la entidad demandada.
8. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no advierte la forma como obtuvo la dirección de notificación de la parte demanda.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA TERESA PABÓN**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: ANA MILENA CALDERÓN GUTIÉRREZ
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00212 00

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

De la revisión del presente asunto se advierte que la subsanación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 29 de agosto de 2023 a través de correo electrónico.

Que en el numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 1071 mediante el cual se inadmitió el presente asunto, se requirió:

"Respecto al poder general presentado, se hace necesario requerir a la parte demandante, allegue al presente asunto los documentos correspondientes que acrediten que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, quien otorgo el poder general, se desempeñaba para la fecha de presentación de la demanda en la Oficina de Reparto, en el cargo de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones."

De la revisión integral del archivo allegado, frente al requerimiento antes detallado, se tiene que fue presentada la escritura pública con fecha de 12 de febrero de 2020 y el certificado de existencia y representación legal en el que consta que el señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA se desempeñaba en el cargo de Suplente del Presidente desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 05 de febrero de 2020, toda vez que esta última es la fecha de generación del mentado certificado.

Así las cosas, no se observa cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho, en consecuencia, no se logró acreditar que la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., actualmente tenga poder para representar los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en asunto judiciales, pues no se demostró con la documental

correspondiente que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva se desempeñaba en el cargo de Representante Legal Suplente de la entidad demandante para la fecha en la que se radicó la demanda en la oficina de reparto, esto es para el día 05 de mayo de 2023, conforme a la fecha registrada en el acta de reparto inicial obrante en el expediente.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1071 de 14 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó en debida forma las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la señora **ANA MILENA CALDERÓN GUTIÉRREZ**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia Interlocutorio No. 1071 de 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ALEXANDRA MONGE OSPINA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00430 00

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada por conducta concluyente la entidad demandada, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, se le corrió el debido traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, sin que existiera pronunciamiento alguno de la citada parte.

En la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, propuso las excepciones de FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, sustentada que acorde las disposiciones legales, ellos cuentan con un lapso de 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, para dar cumplimiento al pago de la Sentencia, por lo que acceder al trámite ejecutivo procesal antes de la citada fecha constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida.

Formuló igualmente la excepción de CARENIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA, argumentando principalmente que, siendo la ejecutoria de la Sentencia el 27 de septiembre de 2022, solo a partir del 27 de julio de 2023, por ende, el título ejecutivo no puede ser exigible, ante ello se debe dar por terminado y, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la administradora de pensiones.

Conforme lo anterior, al revisar detenidamente el escrito encuentra esta operadora judicial que, las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de

pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional no se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso. Lo anterior, en razón que al estar soportado el título valor de la acción ejecutiva en una sentencia, contra él, solo podrán alegarse las excepciones de *PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN o TRANSACCIÓN*. Por lo anterior, las demás excepciones propuestas serán descartadas desde este momento.

Asimismo, también cabe mencionar que las disposiciones aludidas por la parte ejecutante no tienen cabida en el presente asunto, en razón que la entidad ejecutada fue creada con la Ley 1151 de 2007, en el *Plan Nacional de Desarrollo como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente*. Siendo dable concluir entonces, que la citada entidad no es atribuible la aplicación del artículo 307 del Código General del Proceso, en razón que dicha normativa está dirigida a la nación o entidades territoriales.

En virtud de lo anterior, no se accederá a las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada, lo que deriva en la inviabilidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas, conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

De otra parte, revisado el portal del Banco Agrario, se avizora la existencia del depósito judicial No. 469030002924368 del 19/05/2023 por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$658.000) M/CTE, por lo que habrá de ordenarse la entrega en beneficio del abogado DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, quien tiene facultad para recibir conforme al poder allegado con el expediente.

Finalmente, se advierte que una vez ejecutoriado el Auto que ordena seguir adelante la ejecución, será de carga de la parte ejecutante, anexar con destino al presente asunto, la correspondiente liquidación del crédito, tal y como dispone por analogía, el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, y la de **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA**, propuestas

por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 0019** del 16 de enero de 2023, por concepto de auxilio funerario.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002924368** del **19/05/2023** por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$658.000) M/CTE**, a favor del abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.474.768 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 98.422 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

QUINTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CONSUELO ROCIO RAMÍREZ RIAÑO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00467 00

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, aplicable por analogía al presente trámite, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

De otra parte, una vez revisado el portal del Banco Agrario se avizora el depósito judicial No. 469030002912612 del 18/04/2023 por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$425.400) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 14.839.746 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 144.505 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder llevada a cabo por el abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, conferida a la abogada JUDY CRISTINA CARVAJAL SANCHEZ, por ajustarse a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito

propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002912612** del **18/04/2023** por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$425.400) M/CTE**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.839.746 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 144.505 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial principal, y a la abogada **JUDY CRISTINA CARVAJAL SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.765 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 133 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO